El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 08 de noviembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma amparo

Radicación Nro. : 66001-31-10-003-2017-00540-01

Accionante: JAIME ARTURO ESPINOSA

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO A LA VIDA DIGNA / APOYO INSTITUCIONAL Y PREPARACIÓN A LA VIDA ADULTA.** Encuentra la Sala que acertó la funcionaria judicial de primer grado al tutelar los derechos fundamentales del actor frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Zonal Risaralda, ya que según el concepto jurídico del propio ICBF traído a colación, jóvenes como el aquí accionante, no pueden ser automáticamente egresados de los programas de atención que brinda dicha entidad, por el solo hecho de alcanzar la mayoría de edad, toda vez que “*el adolescente ha estado en protección del ICBF y requiere continuar con el apoyo en la preparación para una vida independiente, por consiguiente, y teniendo en cuenta el carácter integral de las medidas de restablecimiento de derechos, el egreso de las mismas se da una vez la autoridad administrativa constata que el joven ya se encuentra preparado para una vida independiente*”. En esas condiciones se encuentra que su derecho fundamental a una vida digna, resulta amenazado, al no contar con el apoyo de la institución estatal que tenía el deber legal de acompañarlo en su proceso de preparación para su vida adulta y sin los medios para subsistir de manera independiente. No obstante, esta obligación no puede ser indefinida y solo permanecerá (i) hasta que la autoridad administrativa constate que el joven ya se encuentra preparado para una vida independiente; (ii) el joven se evada del programa (por más de 3 meses) o incumpla los compromisos que éste genera; o, (iii) hasta que cumpla los 25 años de edad. Así las cosas, como se dijo en el párrafo anterior, según el concepto del propio ICBF, es dicha entidad la que debe brindar al actor, el apoyo en la preparación para una vida independiente, en consecuencia, no existe una razón objetiva, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante, por parte de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO DE PEREIRA, por lo que en criterio de esta Sala, no podía concederse el amparo frente a esta, al no ser la competente para cumplirlo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 584 de 08-11-2017

Expediente: 66001-31-10-003-**2017-00540**-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación formulada por la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO DE PEREIRA, contra la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2017, mediante la cual el Juzgado Tercero de Familia de Pereira resolvió la acción de tutela que formuló el señor JAIME ARTURO ESPINOSA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a la que fueron vinculados la entidad opugnante, la PERSONERÍA MUNICIPAL y la ALCALDÍA DE PEREIRA, los CENTROS ZONALES de PEREIRA, CALDAS, ARMENIA y PALMIRA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE ARMENIA y el PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor promovió el amparo constitucional por considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales a la salud, identidad, educación y vida digna.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Desde los 3 años hace parte del ICBF, donde creció, teniendo en cuenta que sus padres lo abandonaron cuando era un recién nacido.

2.2. Salió del ICBF porque tuvo una citación del Ejército Nacional para prestar el servicio militar, pero cuando llevaba dos meses y luego de unos exámenes que le realizaron, se dieron cuenta que no contaba con la capacidad física y psicológica para desarrollar las tareas que se plantean en dicha entidad.

2.3. Hace más de un mes que no tiene un hogar ni que comer, su situación es muy crítica, por lo que requiere un trato especial por parte del Estado, al encontrarse en una condición de debilidad manifiesta.

2.4. Afirma que el ICBF, injustificadamente, no le hace entrega de sus documentos de identidad, tales como registro civil de nacimiento, certificado de bachiller, cédula de ciudadanía, entre otros.

3. Pide, conforme a lo relatado, se amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, disponga lo necesario para la entrega de todos sus documentos de identidad y vincularlo nuevamente a esa entidad para poder tener una vida en condiciones dignas.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Tercero de Familia de Pereira, quien le impartió el trámite legal, ordenando su notificación y traslado, se vinculó a la PERSONERÍA, la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO, la ALCALDÍA y el PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA, todos de esta ciudad, los CENTROS ZONALES de CALDAS, ARMENIA y PALMIRA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE ARMENIA.

4.1. La Directora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Regional Risaralda, informó que en esa entidad no ha sido adelantado ningún trámite o proceso administrativo de restablecimiento de derechos, ni proceso de adopción a favor del accionante, por lo que no tiene competencia para la entrega de los documentos solicitados, como tampoco ha recibido solicitud en ese sentido. Señala que el joven tuvo atención en los centros zonales de Palmira, Armenia y Caldas, este último al cual solicita se vincule, pues allí reposa su historia radicada bajo el SIM No. 32102802 creada el 27 de noviembre de 1997, con registro de última actuación el 20 de febrero de 2017. Solicita se niegue por improcedente la acción de tutela respecto de esa Regional. (fls. 16-17 Cd. Ppal.). Posteriormente allegó dos oficios de la Regional Caldas y de la Fundación Funpaz, donde se informa que se decretó el cierre del proceso de restablecimiento de derechos del joven Jaime Arturo Espinosa y que el 17 de marzo de 2017, se le entregaron la dotación personal, los documentos personales, certificados de sus procesos en salud y educación, plan de medicamentos y medicamentos por 8 días y las respectivas recomendaciones, también adjunta los registros fotográficos de la entrega con la firma de recibido por parte del joven. (fls. 24-35 ib.).

4.2. La Directora (E) del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Regional Caldas, indicó que la acción de tutela es improcedente, toda vez que al accionante le fueron entregados en su totalidad los documentos de la historia de atención y de identidad, por parte de la Fundación FUNPAZ de la ciudad de Manizales, en la cual se encontraba con medida de protección, siendo su deseo retirarse de la misma y solicitar el cese de su medida el 14 de marzo de 2017. A la fecha el señor Jaime Arturo Espinosa es mayor de edad por lo cual el ICBF no es competente para asumir un proceso de protección conforme a la ley y disposiciones vigentes. (fls. 36-37 ib.).

4.3. La Registraduría Nacional del Estado Civil, por intermedio de la Jefe de la Oficina Jurídica (E), señala que la función de identificación y los competentes para adelantar el proceso de preparación, validación, producción y envío de las cédulas de ciudadanía, está en cabeza del DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN y el DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN.

Respecto del caso concreto refiere que el trámite de expedición (primera vez) de la cédula de ciudadanía No. 1.094.958.604, a nombre de JAIME ARTURO ESPINOSA, presentó inconvenientes de carácter técnico definitivos, los cuales ya fueron superados y se encuentra en el proceso de producción, para que una vez concluido sea enviada de manera prioritaria a la Registraduría donde se solicitó, por lo que solicita un plazo de 30 días más el término de la distancia, para la entrega real y efectiva de la misma; que al accionante se le envió comunicación en tal sentido, mediante oficio con radicado interno AT 2208 del 31 de agosto de 2017.

Solicita denegar la acción de tutela, toda vez que esa entidad no ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales constitucionalmente protegidos. (fls. 39-42 ib.).

4.4. La Personería de Pereira, precisa que la ejecución de las acciones tendientes a materializar la atención y protección del señor Jaime Arturo Espinosa, no son competencia de esa entidad sino de la Administración Municipal local, en especial de la Secretaría de Desarrollo Social y Político, con quien estableció contacto para coordinar las acciones que permitan la garantía de los derechos y necesidades básicas del referido señor, situación que será objeto de seguimiento y acompañamiento por parte de esa Personería. Solicita se vincule a la Secretaría de Desarrollo Social y Político de Pereira. (fls. 45-47 ib.).

4.5. La Directora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Regional Quindío, informó que ante esa entidad no se ha adelantado ningún trámite, intervención, petición o proceso a favor del accionante, por el contrario, en la Regional Caldas, se aperturaron dos peticiones números 27918577 en estado activo y 32102802 en estado cerrada. (fl. 58 ib.).

4.6. El PROCURADOR 21 JUDICIAL II INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE PEREIRA, solicita se conceda el amparo de los derechos fundamentales del joven Jaime Arturo Espinosa, a la salud, la alimentación, la educación, la dignidad humana y el bienestar integral, y en consecuencia, se ordene al ICBF Regional Risaralda o Regional Quindío, según el accionante elija como la ciudad en que desea residir, hacerse cargo de él, lo que implica vincularlo a una institución que le ofrezca el sustento diario, formación extracurricular, afiliación al sistema de salud (para que se diagnostique y se trate su afectación psicológica y otras si las tiene), vinculación a un programa de estudios superiores universitarios, técnicos o tecnológicos, que lo prepare para afrontar a futuro una vida laboral independiente con un sólido proyecto vital y se le haga entrega de sus documentos de identidad. Para lo cual el ICBF podrá activar el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y comprometer a otras entidades del Estado o entes territoriales para lograr los fines enunciados. (fls. 74-76).

4.7. La Defensora de Familia de Asuntos Civiles del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Centro Zonal Palmira, informó que en esa entidad aparece abierta la historia de atención del actor el 27 de noviembre de 1997, la cual se trasladó el 20 de enero de 2010, al Centro Zonal Nororiental de la ciudad de Cali y tuvo sus últimas actuaciones administrativas, incluido el cierre del Proceso de Restablecimiento de Derechos, en el Centro Zonal Manizales Dos, Regional Caldas. (fl. 77 ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, autoridad judicial que concedió el amparo de los derechos fundamentales de protección y vida en condiciones dignas, al considerar que el accionante desde el momento en que salió, voluntariamente, del ICBF, y al ser retirado del Ejército Nacional, quedó sin un lugar donde poder vivir y desvinculado totalmente de aquella entidad, sin alternativa de poder regresar a dicho instituto y ser incluido en los programas de protección que este brinda a sus beneficiarios; además, se encuentra indocumentado, habitando la calle, con una aparente discapacidad mental que no se ha definido, lo que lo ha puesto en estado de indefensión, agravando aún más su situación de vulnerabilidad, cuya atención corresponde al propio ICBF en acatamiento de las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia, y la ley 1306 de 2009, para garantizar el restablecimiento de sus derechos, también a la Entidades Territoriales, por intermedio de las Secretarías de Integración Social o Secretarías de Desarrollo Social o su equivalente, quienes diseñan planes y programas de atención para esta población. (fls. 78-89 ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El fallo fue impugnado por la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO DE PEREIRA, con fundamento en que el accionante no se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, ya que sus condiciones físicas y mentales son óptimas, y no encaja dentro de las políticas públicas que tiene el municipio de Pereira para la problemática de infantes, adolescentes, víctimas del conflicto armado interno a la luz de la ley 1448 de 2011, ni la de adulto mayor, esto en lo referente a lo dispuesto por la ley 1251 de 2008; además, tiene capacitación escolar y técnica en varias disciplinas para auto sostenerse y buscar un trabajo digno, ya que se trata de una persona de 21 años de edad, etapa en la que se encuentra con máxima capacidad productiva, por lo que no es apto para otorgarle alojamiento y alimentación, solicitando se levante dicha orden, porque no hacerlo sentaría un mal precedente por parte de la justicia, ya que, en el municipio de Pereira y en todo el país, son miles los jóvenes que se encuentran en la situación del actor, lo que desbordaría la capacidad del Estado en la atención. (fls. 111-113 ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, corresponde a la Sala resolver si el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y/o las demás entidades vinculadas, vulneraron derechos fundamentales del accionante, que sea menester proteger.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4. Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5. Es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela, tener en cuenta quees un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional. Por lo anterior, el recurso de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Se recuerda que, en el presente caso, el señor JAIME ARTURO ESPINOSA, interpuso acción de tutela tras considerar que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, vulnera sus derechos fundamentales a la salud, identidad, educación y vida digna, al no entregarle todos sus documentos de identidad ni vincularlo nuevamente a esa entidad para poder tener una vida en condiciones dignas.

2. Como ya se dijo, el fallo de primera instancia amparó los derechos fundamentales de protección y vida en condiciones dignas del actor y ordenó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Zonal Risaralda, “*realice por intermedio del profesional competente su “valoración psiquiátrica” a fin de determinar si se encuentra en condiciones de tener una vida independiente y solo, o si por el contrario, presenta algún tipo de discapacidad que lo haga sujeto de protección reforzada. De ser así, asuma la protección legal conforme las disposiciones de la Ley 1306 del 2009, concordantes con las disposiciones al respecto del Código de la Infancia y la Adolescencia, para que a Jaime Arturo se le puedan garantizar sus derechos fundamentales de manera efectiva y permanente*”; así mismo, ordenó a la mencionada entidad, que en coordinación con la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO DE PEREIRA, y de acuerdo a sus competencias, “*ubiquen a Jaime Arturo en un albergue, institución o fundación donde pueda ingresar y se le garantice su habitación y alimentación. Igualmente para que, de acuerdo a sus competencias, le brinden asesoría y de ser posible lo vinculen a un programa educacional o de formación académica*”; entre otras órdenes tendientes a la obtención de algunos de sus documentos.

3. La Corte Constitucional en sentencia C-586 de 2014, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, expuso:

*“25. Los jóvenes que alcanzan su mayoría de edad bajo el cuidado y protección del ICBF conforman un grupo de población con especiales características de vulnerabilidad social y económica. Se trata de jóvenes que no han tenido la oportunidad de crecer en el seno de una familia, debido a que fueron abandonados por sus padres o a que el Estado consideró necesario retirarlos de su núcleo familiar, bien fuera porque éste se constituía en un factor de vulneración o porque no ofrecía condiciones para asegurar la protección integral de sus derechos. Cuando un menor se encuentra en tales circunstancias, se da inicio a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, a cargo del Defensor de Familia, dentro del cual es posible adoptar alguna de las medidas previstas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006[[1]](#footnote-1), entre las cuales se encuentra la Resolución de Declaratoria de Adoptabilidad, que opera en situaciones extremas en las que se considera que el único mecanismo para restablecer el derecho del menor a tener una familia es a través de su entrega en adopción.[[2]](#footnote-2) Como consecuencia de tal declaratoria, el Estado se encarga del cuidado y protección integral del menor, hasta tanto culmine con éxito el proceso de adopción o, en caso de no hallar una familia adoptante, hasta que alcance la mayoría de edad.*

*Así las cosas, cuando estos jóvenes cumplen los 18 años sin encontrar una familia que los adopte, se enfrentan a una situación crítica pues, además de carecer del apoyo afectivo, social y económico que proveen las redes de parentesco, se ven abocados a seguir adelante con su proyecto de vida sin contar ya con la protección de la institución estatal que hasta ese momento tenía el deber legal de acompañarlos en su proceso de crecimiento. Quedan, por tanto, en una condición de doble orfandad, en una etapa que resulta decisiva para definir el curso de sus vidas y en la cual, si bien ya no son niños, tampoco son adultos todavía. Son adolescentes y, por tanto, aún experimentan los cambios físicos, sicológicos, emocionales y sociales propios de este período de transición entre la niñez y la adultez, pero deben afrontarlos sin contar con una red de apoyo claramente definida y sin los recursos que les permitan solventar de manera autónoma las nuevas obligaciones y responsabilidades que trae consigo la mayoría de edad.”.*

4. Ahora bien, según el concepto jurídico No. 1760608052, rendido por el ICBF el día 17 de febrero de 2016, al que hizo referencia el PROCURADOR 21 JUDICIAL II INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE PEREIRA (fl. 75 Cd. Ppal.), dicha entidad refirió:

*“...los adolescentes con declaratoria del adoptabilidad, próximos a cumplir su mayoría de edad o a finalizar su proceso de atención y que se encuentren en proceso de preparación para vida independiente, son egresados de la medida únicamente cuando la autoridad administrativa constata el cumplimiento de los objetivos de la medida o cuando, ya cumplida la mayoría de edad, el joven no puede continuar en el programa por incumplimiento de los compromisos que éste genera.*

*(...)*

*Ahora bien, para los casos de los adolescentes con declaratoria de adoptabilidad, que cumplen la mayoría de edad, este criterio no implica que automáticamente sean egresados de los programas de atención, toda vez que el adolescente ha estado en protección del ICBF y requiere continuar con el apoyo en la preparación para una vida independiente por consiguiente, y teniendo en cuenta el carácter integral de las medidas de restablecimiento de derechos, el egreso de las mismas se da una vez la Autoridad Administrativa constata que el joven ya se encuentra preparado para una vida independiente, salvo en aquellos casos en los cuales se evaden del programa (por más de 3 meses) o incumplen los compromisos de los mismos.*

*(...)*

*Por lo descrito, se colige que la obligación alimentaria no puede darse de forma indefinida y sin límites temporales, pues tal y como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia “el paternalismo mal entendido, merma la autonomía del individuo que con el paso del tiempo ha de volverse amo de su propia vida”.[[3]](#footnote-3)*

*(...)*

*Con lo expuesto se pretende ilustrar al peticionario respecto de las razones por las cuales se fijó el límite temporal de 25 años, sin que ésta circunstancia sea discriminatoria o vulnere los derechos de los beneficiarios, pues tal circunstancia no excluye aquellas personas o casos particulares que merezca una prórroga en sus estudios. No obstante lo anterior, es preciso indicar que las medidas de restablecimiento de derechos y de protección corresponden a las particularidades de cada caso y que el egreso de los jóvenes de los modalidades de atención igualmente obedece a la constatación efectuada por la Autoridad Administrativa de los motivos que lo originan.”*

5. Encuentra la Sala que acertó la funcionaria judicial de primer grado al tutelar los derechos fundamentales del actor frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Zonal Risaralda, ya que según el concepto jurídico del propio ICBF traído a colación, jóvenes como el aquí accionante, no pueden ser automáticamente egresados de los programas de atención que brinda dicha entidad, por el solo hecho de alcanzar la mayoría de edad, toda vez que “*el adolescente ha estado en protección del ICBF y requiere continuar con el apoyo en la preparación para una vida independiente, por consiguiente, y teniendo en cuenta el carácter integral de las medidas de restablecimiento de derechos, el egreso de las mismas se da una vez la autoridad administrativa constata que el joven ya se encuentra preparado para una vida independiente*”.

En esas condiciones se encuentra que su derecho fundamental a una vida digna, resulta amenazado, al no contar con el apoyo de la institución estatal que tenía el deber legal de acompañarlo en su proceso de preparación para su vida adulta y sin los medios para subsistir de manera independiente. No obstante, esta obligación no puede ser indefinida y solo permanecerá (i) hasta que la autoridad administrativa constate que el joven ya se encuentra preparado para una vida independiente; (ii) el joven se evada del programa (por más de 3 meses) o incumpla los compromisos que éste genera; o, (iii) hasta que cumpla los 25 años de edad.

5. Así las cosas, como se dijo en el párrafo anterior, según el concepto del propio ICBF, es dicha entidad la que debe brindar al actor, el apoyo en la preparación para una vida independiente, en consecuencia, no existe una razón objetiva, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante, por parte de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO DE PEREIRA, por lo que en criterio de esta Sala, no podía concederse el amparo frente a esta, al no ser la competente para cumplirlo.

6. Por lo anterior, ha de confirmarse la decisión de primera instancia, excepto el ordinal cuarto que se modifica para excluir de dicha orden a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO DE PEREIRA y fijar como límite temporal de la misma el señalado precedentemente; se adiciona el ordinal sexto para también desvincular a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO DE PEREIRA; además, estima esta judicatura necesaria hacer una aclaración sobre la parte resolutiva, en cuanto a que la acción de tutela se debe negar frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, respecto a la pretensión principal de retención de documentos, y no, “Declarar IMPROCEDENTE”, por lo que también se modificará en ese sentido el ordinal primero del fallo.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2017, por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, dentro de la presente acción de tutela, pero se MODIFICA el ordinal cuarto para excluir de dicha orden a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO DE PEREIRA y fijar como límite temporal de la misma el señalado en la parte motiva; se ADICIONA el sexto para también desvincular a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO DE PEREIRA; también se MODIFICA el ordinal primero, en el sentido de NEGAR la acción frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, respecto a la pretensión principal de retención de documentos.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. *“Por el cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Esta medida de restablecimiento de derechos está contemplada en los artículos 53, 61, 107 y 108 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia). [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla, Ref. Exp. No. T-15693-22-08-000-2009-00265-01, Discutido y aprobado en sesión de veintisiete de enero de dos mil diez. [↑](#footnote-ref-3)